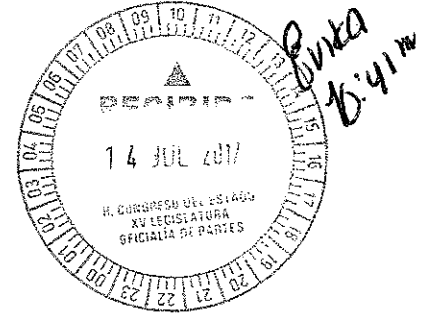




Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad



HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

PRESENTE

La suscrita, Diputada Leslie Angelina Hendricks Rubio integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de los artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración y trámite legislativo la Iniciativa de Decreto por el que se reforma los artículos 181, 195 Sexties y de la Fracción IV del 195 Septies del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho es un instrumento que posibilita la convivencia social pacífica por lo que, en la consecución de ese objetivo, se deben de emprender esfuerzos para lograr armonizar de la mejor forma posible el ejercicio de los derechos fundamentales.

Con fecha 6 de septiembre de 2013 se realizaron diversas modificaciones y adiciones al CODIGO PENAL PARA EL ESTADO



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, en las cuales subsisten inconsistencias de forma que hacen imposible la aplicación estricta del Código punitivo del Estado en la práctica del derecho.

Por lo anterior es de gran importancia armonizar el texto de los diversos tipos penales a efecto de concatenarlos a la propia Constitución General de la República, y en concordancia con las resoluciones y recomendaciones realizadas por el Alto Comisionado para derechos Humanos de la ONU, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tratarse de artículos que no permiten la interpretación por parte del órgano judicial, y por ende, darle certeza jurídica a las víctimas de delitos en el estado de Quintana Roo.

1.- DE LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General de la República en su artículo 16, la delincuencia organizada se define como:

“Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.”

Que, con fundamento en lo anterior, así como en las recientes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es menester de esta legislatura el armonizar el texto del artículo 181 del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a efecto de facilitar la aplicación de la ley sustantiva penal y la prevención de delitos.



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

Para ello, me permito reproducir diversas jurisprudencias emitidas por el más alto Tribunal de la Nación, que norman y actualizan la hipótesis en estudio:

Época: Décima Época

Registro: 2010409

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 50/2015 (10a.)

Página: 711

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En el delito de delincuencia organizada previsto en el artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se sanciona el hecho de que tres o más personas se organicen con un fin delictivo, independientemente de que realicen o no los delitos que pretenda llevar a cabo la organización, lo cual indica su autonomía frente al delito-fin y, en este sentido, los miembros activos se corresponden con los fines de la organización, que exige una actualización clara y permanente de pertenencia, por lo que el actuar reprochable de los sujetos activos se da como un acto instantáneo de formar parte de dicha organización y, por ende, personalísimo de integrar ese grupo; actuar que se realiza de forma individual, sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, a título de autoría directa y material, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; de ahí que sea innecesario el acuerdo previo entre los integrantes del grupo, que corresponde al elemento esencial de la coautoría.



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

Contradicción de tesis 29/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparo directos 265/2010, 242/2011, 226/2011, 230/2011 y 121/2012, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial número II.2o.P. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1178, con número de registro 2003960.

Época: Décima Época

Registro: 2009875

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P. J/5 (10a.)

Página: 1740

DELINCUENCIA ORGANIZADA. PARA COMPROBAR EL "DOLO DE PERTENENCIA" QUE REQUIERE ESTE DELITO TRATÁNDOSE DE LA



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

INCORPORACIÓN A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES, ES IRRELEVANTE QUE LOS DIRECTORES O MIEMBROS DE OTROS SECTORES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN CONOZCAN O NO A QUIEN SE ATRIBUYE SER MIEMBRO DE DICHA AGRUPACIÓN.

En el delito de delincuencia organizada, la conducta típica es la de pertenencia consciente y voluntaria a la organización criminal conformada por más de tres personas, siendo irrelevante que se participe o no del acuerdo inicial o fundante de la organización, de manera que si ésta ya existe, el ilícito se configura (en lo individual) con motivo de la integración posterior de otros implicados, y si bien el dolo de pertenencia no se satura únicamente con la finalidad de pertenecer, sino con la materialización de facto, y éste implica la aprobación de la organización, ello no significa que esa aceptación tenga que probarse como si se tratara de actos protocolarios, pues basta la prueba de la conformidad con la actuación. Así, la narrativa de testigos presenciales acerca del porqué se afirma que un determinado integrante operó materialmente con actos de supervisión o custodia, por ejemplo, con la aclaración de que todo ello ocurrió con la venia, tolerancia o conformidad implícita del actuar de otros integrantes con facultades reconocidas de selección, reclutamiento o aprobación, es prueba viable para la configuración de esa aceptación de pertenencia, la cual no forma parte del dolo del sujeto activo, quien se integra cognoscitiva y volitivamente decidido, sino que es una consecuencia que refleja el resultado de incorporación, obvia y necesariamente aceptada por el ente del grupo facultado para ello, pero cuya demostración es independiente del dolo como elemento personalísimo y, por ende, puede evidenciarse y corroborarse mediante cualquier tipo de prueba (directa o indirecta). Luego, el hecho de que no todos los integrantes de la organización digan conocer o desconocer al inculpado, es insuficiente para negar su pertenencia, primero porque ésta no depende de ello, sobre todo tratándose de organizaciones complejas de carácter ilícito y con organización segmentada, donde existen facultades de administración o supervisión de diferente nivel, e igualmente facultades de selección o reclutamiento desconcentrado; por tanto, si se atribuye al inculpado ser miembro de una organización criminal preexistente y, en particular, de una célula delictiva comandada por una persona, es irrelevante que, para la comprobación del dolo de pertenencia, los



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

directores o miembros de otros sectores de organización y operación conozcan o no a quien se atribuye ser miembro de dicha agrupación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 265/2010. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo directo 57/2014. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Gustavo Ortega Padilla.

Amparo directo 141/2014. 12 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Luis Enrique Zavala Torres.

Amparo directo 2/2015. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Gabriela Vieyra Pineda.

Amparo directo 26/2015. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En alcance a lo anterior, es importante manifestar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expresado respecto de que los integrantes de la organización delictiva de hecho, independientemente de que realicen o no los delitos, o actos antijurídicos para los cuales se hayan reunido, deben ser sujetos de responsabilidad penal, y por la



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

sola circunstancia de pertenecer a dicho grupo, sea que realicen o no los fines planeados en su organización; resulta acreditable la figura jurídica de Asociación Delictuosa, con lo cual, es menester de este H. Congreso crear de forma paralela la figura de la tentativa de delito que contemple como agravante a la Asociación delictuosa, con el fin de prevenir la comisión de delitos, así como la conformación de células delictivas.

2.- DE LA USURPACIÓN DE IDENTIDAD.

Derivado de la reforma penal de 2015, al adicionarse el artículo 195 SEXTIES, para crear el delito de usurpación de identidad, se promulgó un texto que contiene errores de semántica que hacen imposible su aplicación formal en los procedimientos penales, dejando en estado de indefensión a las víctimas de tales delitos en la entidad.

La identidad surge como un valor sustancial por la individualización del ser humano, ante la creciente masificación de los medios digitales modernos, siendo en todo caso un conjunto de atributos de la personalidad que definen o identifican a un ser humano.

Asimismo, las partes que integran la identidad de una persona son protegibles de forma paralela a través de los delitos derivados de la violación de datos personales y particularmente de aquellos definidos como datos sensibles, que pueden afectar la esfera más íntima de un individuo; con lo cual, resulta prioritario para el Estado tutelar estos derechos personalísimos por la vía penal.

En el texto del artículo adicionado dice "O OTORGUE", redacción que de conformidad con las reglas de ortografía no es la correcta en un documento de tal magnitud como el que se estudia.



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

Asimismo, dicha adición legislativa expresamente señala que el fin del delito es de: "LLEVAR A CABO LA USURPACIÓN...", situación que es imposible de realizar, y dado que en materia penal no existe la interpretación de la norma, sino que se debe observar de forma estricta del tipo penal, es decir, que al no existir interpretación del texto legislativo por la vía jurisdiccional, el artículo adicionado en septiembre de 2013 no surtirá efecto alguno en los tribunales o ministerio públicos, al ser de imposible aplicación.

Que, de igual forma, el texto de la adición define al tipo penal de "USURPACIÓN DE IDENTIDAD" como aquel que "usurpa la identidad", con lo cual no existe una clara conceptualización que concrete el delito al momento de su aplicación, generando en su conjunto una falta de seguridad jurídica para el gobernado, dejando inauditos sus derechos humanos como el que se menciona y que se encuentra reconocido por el Estado Mexicano al suscribir el Pacto de San José de Costa Rica.

De igual manera, el artículo 195 Septies, en su fracción IV, hace mención de la figura de "Phishing" o usurpación de identidad en el entorno digital, específicamente, con una descripción complicada del supuesto jurídico normativo a imponer lo que hace imposible acreditarlo ante la autoridad jurisdiccional, tal como se detalla a continuación:

"Artículo 195-Septies.- Se equiparan a la usurpación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el artículo 195-Sexties a quienes:

(...)

IV. Al que por algún uso del medio informático, telemático o electrónico, o use la red de internet montando sitios espejos o de



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

trampa captando información crucial para el empleo no autorizado de datos, suplante identidades, modifique indirectamente mediante programas automatizados imagen, correo o vulnerabilidad del sistema operativo cualquier archivo principal, secundario y terciario del sistema operativo que afecta la confiabilidad y variación de la navegación de la red para obtener lucro indebido.

En el supuesto que el activo tenga licenciatura, ingeniería o cualquier grado académico reconocido en los rubros antes mencionados, la pena se aumentara hasta una mitad más."

En este sentido, y con la finalidad de establecer de forma correcta el significado del "Phishing", proponemos un texto más claro para ser aplicable en casos concretos.

Por lo antes expuesto y fundado, y en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 71 de nuestra Carta Magna, tenemos a bien someter a la consideración de esa respetable Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 181, 195 SEXTIES Y DE LA FRACCIÓN IV DEL 195 SEPTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO.- Se reforma el contenido del artículo 181 del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

"Artículo 181.- Al que de hecho forme parte de un grupo, organización o banda para cometer delitos en forma permanente o reiterada,



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

conformada por tres o más personas, se les impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, independientemente de las penas que les correspondan por el delito o los delitos cometidos.

Las penas previstas en el presente artículo se duplicarán en caso de que las personas involucradas sean servidores públicos."

SEGUNDO.- Se reforma el contenido de los artículos 195 SEXTIES y 195 SEPTIES en su fracción IV del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

"Artículo 195-Sexties. El delito de usurpación de identidad se define como al que por cualquier medio se atribuya, sustituya, falsifique o suplante con fines ilícitos o de lucro, la identidad de una persona, o facilite los medios para llevar a cabo la atribución, sustitución, falsificación o suplantación de identidad con el fin de incumplir con obligaciones contractuales, de ocultar información a las instituciones públicas o de lucro, se le impondrá una pena de seis meses a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días de multa.

Las penas previstas en el presente artículo se duplicarán en caso de que las personas involucradas sean servidores públicos, o utilicen recursos públicos para llevar a cabo la usurpación de identidad."

"Artículo 195-Septies.- Se equiparan a la usurpación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el artículo 195-Sexties a quienes:

(...)

IV. Al que por algún uso del medio informático, telemático o electrónico, o use la red de internet para conseguir datos confidenciales de usuarios como contraseñas o claves de acceso a cuentas bancarias, correos electrónicos, redes sociales, servidores privados o públicos, sistemas comerciales y análogos, con la



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

intención de suplantar la identidad del usuario con fines de lucro directo o indirecto, así como de ocasionar un daño al usuario.

Las penas previstas en el presente artículo se duplicarán en caso de que las personas involucradas sean servidores públicos, que utilicen recursos públicos para llevar a cabo la usurpación de identidad o que el sujeto activo tenga licenciatura, ingeniería o cualquier grado académico reconocido en las ramas de informática, robótica o tecnologías de la información.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial....

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,
A LOS DOS DIAS DEL MES DE MAYO DE 2017.

ATENTAMENTE


DIP. LESLIE ANGELINA HENDRICKS RUBIO



PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD